



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	27/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	María Helena Cañas Paez	27/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Noladys Cecilia Adarraga Pertuz	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos	Alexa Jimenez Gonzalez, Y Otros Demandados.-	27/02/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Luis Díaz Carrasquilla Y Otro	Johan Manuel Ordoñez Bolívar	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mabel Cecilia Cantillo Lacouture, Carlos Andrey Guayara Acosta	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001400302220180052200	Procesos Ejecutivos	Edificio 11 De Noviembre	Matilde Amaranto Florez	27/02/2023	Auto Ordena - Enviar A Ejecución civil Municipal

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a912cf0d-9aa7-456b-8483-d9c569b29e53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220080300	Sucesion De Minima Cuantia	Stid Manuel Castro Márquez	Persona Indeterminadas	27/02/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230016900	Tutela	Jairo Junior Tejada Hernandez	Secretaria De Movilidad De Barranquilla - Transito Del Atlantico - Transito De Galapa - Transito De Soledad	27/02/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a912cf0d-9aa7-456b-8483-d9c569b29e53

RADICADO: 08001418901320220084500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.221.008-5
DEMANDADO: EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901191878-6

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de noviembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.221.008-5, representada legalmente por MARIO GARCIA HUERTAS, a través de apoderado judicial, contra EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901191878-6, representada legalmente por EDWIN GIOMAR PINTO BLANCO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a0981e6b11b27f684a35c0a0ea553f50d348e2eb5171f8c69d7441c96043c**

Documento generado en 27/02/2023 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220085000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738- 9
DEMANDADO: MARIA CAÑAS PAEZ C.C 32.627.094

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 02 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de diciembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a darle claridad a las pretensiones, el aporte de los documentos debidamente escaneados, adicionalmente aporta trazabilidad del poder remitido desde el correo contenido en certificado de existencia y representación de la entidad demandante, aclara la dirección de notificación de la parte demandada y se pronuncia sobre la fecha en que se dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria y sobre la pruebas en poder del demandado.

No obstante, se pronunció de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, reiterando lo dicho en la demanda acerca de quien lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, no aporta la liquidación de los intereses corrientes, tal le fue solicitado, ni evidencia suficiente de acto de apoderamiento de la Dra. Maritza Moscoso Torres, siendo que el certificado allegado no es el documento idóneo para tal fin, según lo dispuesto en el artículo 74 de Código General Del Proceso.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información y documentos omitidos desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738- 9, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, a través de apoderado judicial, contra MARIA CAÑAS PAEZ C.C 32.627.094, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8170d54d1606ec7eb3fed47ff965515eccc8791dec9e0caae4df42efd4921f7**

Documento generado en 27/02/2023 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220089700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS NIT 900508065-5

DEMANDADO: NOLADYS CECILIA ADARRAGA PERTUZ CC 22675662

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FINANCIA YA SAS NIT 900508065-5, a través de su Representante Legal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6b1c968d4de06d288e3ca75be338a0dfaeb8a54cc3c7a4c2702bd309c459**

Documento generado en 27/02/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220085900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCIA DEOYES C.C 8.701.767
DEMANDADOS: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ C.C 32.798.398
DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA C.C. 1.140.837.864
YENNIFER MARIA QUINTANA C.C 1.051.887.378

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 02 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de diciembre de 2022.

Verificado nuevamente el registro en SIRNA del apoderado de la parte demandante, se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral segundo del auto de inadmisión citado. Así mismo, realiza el aporte de los documentos debidamente escaneados y se pronuncia sobre las pruebas en poder del demandado.

No obstante, se pronunció de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, mencionando en el memorial quien lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE ELIECER GARCIA DEOYES C.C 8.701.767, a través de apoderado judicial, contra ALEXA JIMENEZ PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

GONZALEZ C.C 32.798.398, DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA C.C. 1.140.837.864 y YENNIFER MARIA QUINTANA C.C 1.051.887.378, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db987d4dc0683b90ba68ff1e4b2f636cbcc852ee12f8bb7a84ea4a056ecc98a**

Documento generado en 27/02/2023 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220078600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040009752-8

DEMANDADO: GERMÁN ANTONIO PARRA ROMERO CC 72124110

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040009752-8, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del CG del P, ya que no resulta claro el monto de cada una de las pretensiones en relación con los hechos, pues el capital del pagaré es de \$10.000.000, y al realizar la sumatoria de lo pretendido en el literal A de dicho acápite, se supera el referido monto.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8ef1acc177ee8b5703f14c1566bf0429a7fe5cb028e49465bf167cc7369ba**

Documento generado en 27/02/2023 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RAD: 08001400302220180052200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT: 802.023.154-4
DEMANDADO: MATILDE AMARANTO FLOREZ C.C NO 32.680.925

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso para informarle que está pendiente su remisión a los juzgados de ejecución de sentencia conforme al acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura..

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y conforme a lo señalado en providencia de fecha 23 de agosto de 2022, se procederá a remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaria, remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. OFICIAR a las entidades financieras que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9705d09fcæec1776e90fe09bf763æeb38bac717ea555988ed9c92983a16b7æe**

Documento generado en 27/02/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220080300

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: STID MANUEL CASTRO MÁRQUEZ CC 1140819120 - AYLIN MANUELA CASTRO MÁRQUEZ CC 1140893462 - MERILING KEENNA CASTRO MÁRQUEZ CC 31580718 ARAFAF DE JESUS CASTRO MÁRQUEZ CC 94527037

DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 30 de enero de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 31 de enero al 6 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 30 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de enero de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de sucesión promovida por STID MANUEL CASTRO MÁRQUEZ CC 1140819120 - AYLIN MANUELA CASTRO MÁRQUEZ CC 1140893462 - MERILING KEENNA CASTRO MÁRQUEZ CC 31580718 ARAFAF DE JESUS CASTRO MÁRQUEZ CC 94527037, en contra del demandado PERSONA INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5674103daa0ec2d4cf12da1d885f46b633e343f3a77c0fbd74106937e4e69**

Documento generado en 27/02/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>